



**SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE**

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

VISTA la causa, con el expediente judicial digital y su cuaderno de apelación formado en este Tribunal Supremo, se emite la siguiente sentencia de segunda instancia:

I. Materia de apelación

Viene en grado de apelación, la **sentencia** contenida en la **Resolución N.º 09**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y nueve del expediente principal, en el extremo que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de revisión judicial; en consecuencia, declararon **NULA** y sin efecto la resolución número dos de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios setenta y ocho del expediente digital, donde se hace efectivo el apercibimiento trabándose embargo en forma de retención sobre los fondos y valores que pudiera tener María Isabel Guerra Aguilar, Cielo Amelia Estela Fernández y Juan Estela Guerra, hasta por la suma de S/ 58,000.00 (Cincuenta y ocho mil con 00/100 Soles), en cuentas corrientes, depósitos, custodias y otros en las entidades financieras, ordenando el pago de S/17,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización que efectuará Jesús Mesta Núñez, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Jaén, de manera solidaria con la Municipalidad Provincial de Jaén, a favor de la accionante María Isabel Guerra Aguilar.

II. Antecedentes

2.1. Demanda

María Isabel Guerra Aguilar, interpone demanda de revisión judicial contra la Municipalidad Provincial de Jaén, pretendiendo (pretensión principal) se revise la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la



**SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE**

iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva recaído en el Expediente Coactivo N.º 003- 2018; y, como pretensiones accesorias, se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de retención emitida sobre las cuentas bancarias de titularidad de la recurrente, y, se le indemnice producto del dolo y la falta de diligencia en el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva. Sostiene que, mediante el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión se le requiere el pago del tributo de alcabala respecto de un inmueble adquirido por su fallecido cónyuge, por lo que era de exclusiva responsabilidad de este último asumir dicha deuda; siendo que, luego del fallecimiento de su cónyuge, el inmueble formó parte de la masa hereditaria, conformada por **la actora, Juan André Estela Guerra y Cielo Amelia Estela Fernández**; sin embargo, con la finalidad de efectivizar el cobro del referido tributo, se dispuso trabar una medida cautelar de embargo en forma de retención solo contra la accionante, singularizándola como titular y responsable de las deudas contraídas por su fallecido cónyuge y afectando sus bienes propios, cuando tal responsabilidad le corresponde a la masa hereditaria y, por tanto, el pago se limita únicamente al monto que resulte de esta, sin que alcance los bienes propios de cada heredero. En ese sentido, sostiene que el ejecutor coactivo ha emitido una resolución ilegal (medida cautelar de embargo), transgrediéndose normas de carácter sustantivo, así como el debido procedimiento. Además, para efectos de la indemnización, manifiesta que con la retención de su cuenta de sueldo y ahorros se ha visto afectada moral y psicológicamente.

2.2. Resolución apelada

Mediante sentencia, contenida en la Resolución N.º 09, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y nueve del expediente principal, la Sala Civil Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró **fundada en parte** la demanda, al establecerse que, en el Expediente Administrativo N.º 003-2018, a través de la Resolución de Determinación N.º



**SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE**

01-2017-MPJ/SGRYOT la Oficina de Renta de la Municipalidad Provincial de Jaén, a través del Sub Gerente de Recaudación y Orientación Tributaria concluyó que por Impuesto de Alcabala en la transferencia de compra venta del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru N.º 695 se adeudaba la suma de cincuenta y seis mil quinientos trece y 37/100 nuevos soles (S/. 56,513.37); y como deudores tributarios responsabilizaron a las personas de María Isabel Guerra Aguilar, Cielo Amelia Estela Fernández y Juan André Estela Guerra, al ser estos la sucesión intestada del obligado Joselito Estela Cubas; sin embargo, al haberse trabado embargo en forma de retención sobre los fondos y valores que pudieran tener los obligados, se afectó el debido procedimiento, puesto que la masa hereditaria aun es indivisa, por lo que concluyó que el trámite del procedimiento de ejecución coactiva iniciado, respetó el principio de legalidad, pero al emitirse la resolución que ordenó la medida cautelar de embargo se violó este principio.

Sobre las pretensiones accesorias, esto es, se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias de titularidad de la recurrente; y una indemnización por la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles) provenientes del dolo y la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones de parte del Ejecutor Coactivo; respecto a la primera de ellas, sostiene la instancia de mérito que al declararse la nulidad de la resolución que ordenó la medida cautelar de embargo, también corresponde amparar esta pretensión accesorias; y, sobre la pretensión de indemnización, al haberse acreditado que con la emisión de la resolución que ordenó la medida cautelar de embargo se violó el principio de legalidad, debido a que se retuvo la suma de S/10,570.00 (Diez mil quinientos setenta con 00/100 Soles) de la cuenta de ahorro de la demandante, le ha causado un perjuicio que debe ser resarcido, ordenando que la parte demandada pague la suma de S/15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles), al estar acreditado la antijuridicidad, el nexo causal, el factor de atribución (dolo), y el daño (lucro cesante); y, el pago de S/2,000 por daño moral, al haber durado



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

aproximadamente dos meses el embargo de retención, lo cual produjo afectación a la accionante.

2.3. Fundamentos del recurso de apelación

El codemandado **Municipalidad Provincial de Jaén**, a través de su Procurador Público Municipal, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal, apeló la sentencia en el extremo que declara **fundada en parte la demanda**, sosteniendo que, el *A quo* incurre en un error *in iudicando* toda vez que la deuda tributaria generada por el impuesto de Alcabala corresponde al 3% del valor de la transferencia siendo de cargo exclusivo del comprador, siendo que, en el presente caso el valor del inmueble es de S/1,933,333.33 (Un millón novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 Soles), es decir, lo embargado por la entidad edil a la demandante está muy por debajo de las cuotas ideales heredadas, en tal sentido se ha aplicado correctamente el artículo 17 inciso 1 del TUO del Código Tributario, pues al ser solidarios los deudores tributarios, es factible que se pueda ejecutar la deuda a uno de ellos, con tal que no se vulnere el límite del valor de bienes que reciban por herencia.

Sostiene además que, por ser deudores tributarios solidarios la señora María Isabel Guerra Aguilar está afrontando la deuda tributaria ella sola, sin embargo, en la división y partición, los demás herederos tendrán que responder de igual manera en proporción a sus cuotas hereditarias. Finalmente precisa que, el artículo 23.1 del TUO de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas por su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación, las disposiciones que se detallan a continuación: a) *Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas*



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley. b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. Respecto al segundo supuesto no es aplicable al presente proceso, puesto que al suspenderse el procedimiento administrativamente este no ha culminado. Con relación al primer supuesto, este tampoco resulta aplicable toda vez que el bien no se encuentra en poder de terceros puesto que la demandante lo está administrando, por tanto no debió someterse a proceso judicial.

III. Marco jurídico

Finalidad del proceso de revisión judicial

3.1. Según el artículo 23, numeral 23.5), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 06 de diciembre de 2008 (en adelante: TUO de la Ley N° 26979), el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente sobre si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado y tramitado conforme a las disposiciones de dicha ley; por tanto, en el presente proceso de revisión judicial, este Colegiado revisor solo se pronunciará sobre la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y el trámite del procedimiento coactivo materia de proceso, estableciendo si se encuentra o no ajustado a ley, plazos, formalidades y trámites que lo originen, previstos por el citado TUO de la Ley N° 26979, su Reglamento, las normas concordantes y las que cada entidad pública prevé para dicho procedimiento.



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

Deuda exigible coactivamente en materia tributaria de Gobiernos

Locales

3.2. De acuerdo al sistema tributario peruano, las contribuciones y tasas que constituyen ingresos fiscales que financian obras y servicios estatales menores, se regulan por el nivel de gobierno que realiza tales obras y servicios, entre ellos, los Gobiernos Locales, pues, conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la potestad para regular los ingresos tributarios directos (contribuciones y tasas) que financian a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, están otorgadas a dichos niveles de gobierno a ejercerlos mediante ordenanzas regionales y ordenanzas municipales, respectivamente, y dentro de su jurisdicción y con los límites de la ley; y de producirse incumplimiento en el pago de alguna contribución o tasa o de haberse incumplido alguna obligación relacionada a las mismas, se genera una deuda tributaria que para su cobro coactivo debe reunir ciertas exigencias legales que le dan el carácter de “deuda exigible coactivamente” (en materia tributaria de los Gobiernos Locales), que según el numeral 25.1) del artículo 25 del TUO de la Ley N° 26979, los actos administrativos en materia tributaria pueden constar en instrumentos o documentos, entre otros, en lo siguiente: “... 25.1. Se considera **deuda exigible:** (...) **c) Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley;...**” (lo destacado es nuestro). Asimismo, el artículo 29 de citada ley, al regular sobre el inicio del procedimiento coactivo sobre cobro de deudas tributarias a cargo de los Gobiernos Locales, señala que “**El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor**



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.”

IV. Análisis del procedimiento coactivo materia de apelación

4.1. El procedimiento de ejecución coactiva materia de autos gira como **Expediente Coactivo (tributario) N.º 003-2018**, originado en mérito de la **Resolución de Determinación N.º 01-2017-MPJ/SGRYOT** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y dos del expediente judicial digital, mediante la cual se determinó el Impuesto de Alcabala en la transferencia de compraventa del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru N.º 695, por la suma de cincuenta y seis mil quinientos trece y 37/100 nuevos soles (S/. 56,513.37) identificando como deudores del mismo a María Isabel Guerra Aguilar, Cielo Amelia Estela Fernández y Juan Estela Guerra, en calidad de integrantes de la sucesión intestada del obligado Joselito Estela Cubas, conforme se aprecia del Acta de Protocolización de Solicitud de Sucesión Intestada de don Joselito Estela Cubas, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete (fojas cuatro y cinco del expediente principal), a efectos de procurar el pago del referido impuesto; resolución que debidamente notificada conforme consta del cargo notificación a fojas sesenta y seis, lo cual es aceptado por la demandante.

4.2. En mérito a la resolución administrativa antes acotada, es que por **resolución N.º 2 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho**, obrante a fojas setenta y ocho del expediente judicial digital, se resuelve **trabar embargo en forma de retención** sobre los fondos y valores que pudieran tener los administrados hasta por el monto de la deuda.



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

4.3. Es con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, que la demandante solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento del embargo; pedido que fue amparado mediante la **resolución N.º 02, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho**, resolviendo **levantar el embargo** en forma de retención (fojas ciento dieciocho del expediente judicial digital).

4.4. Estando a lo señalado, es menester considerar los artículos 660, 661 y 871 del Código Civil que establecen lo siguiente:

***Artículo 660º.-** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.*

***Artículo 661º.-** El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.*

***Artículo 871º.-** Mientras la herencia **permanece indivisa**, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria. (Resaltado nuestro)*

4.5. Cabe precisar que, si bien cierto la deuda materia del cobro ejecutivo es tributario, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y Ley de Tributación Municipal, sin embargo, en el caso de autos el deudor tributario falleció y el cobro ha sido dirigido a sus herederos, en consecuencia, resulta pertinente tener en cuenta el marco legal antes reseñado.

4.6. Esta Sala Suprema determina que la resolución que traba la medida cautelar de embargo no ha sido emitida conforme a ley, pues si bien se ha



**SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE**

establecido que los responsables de la deuda (Impuesto de Alcabala) son las personas de María Isabel Guerra Aguilar, Cielo Amelia Estela Fernández y Juan Estela Guerra, en su condición de únicos herederos del causante Joselito Estela Cubas, sin embargo, la obligación del pago de la deuda tributaria solo puede recaer sobre la masa hereditaria, la cual en el presente caso aun permanece indivisa, esto es, sobre los bienes de la sucesión intestada, y no sobre los bienes personales de la hoy demandante María Isabel Guerra Aguilar, quien ha sido afectada mediante la citada resolución N.º 2 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido expedida en contravención de las normas citadas en el considerando precedente. Siendo así, al declararse la nulidad de la resolución que ordenó la medida cautelar de embargo, procede amparar la primera pretensión accesoria demandada dejando sin efecto la referida medida cautelar.

4.7. Cabe señalar que, en relación al agravio señalado por la entidad recurrente, respecto a que en el presente caso no es de aplicación los supuestos señalados en los literales a) y b) del numeral 23.1, del artículo 23 del TUO de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, esta Sala Suprema ha verificado que el presente caso se encuentra incurrido en el primer supuesto de la norma en comento, por cuanto se ha trabado embargo en forma de retención sobre los fondos y valores que pudieran tener María Isabel Guerra Aguilar, Cielo Amelia Estela Fernández y Juan Estela Guerra; por tanto, sí procede la revisión del procedimiento de ejecución coactiva materia de autos; y, en cuanto al segundo supuesto, si bien es cierto el procedimiento de ejecución coactiva aún no se encuentra concluido, sin embargo, el mismo se encuentra suspendido a mérito de la interposición de la demanda de autos, como se aprecia de la resolución N.º 02 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho que resolvió levantar la medida cautelar de embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 23º del



**SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE**

Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

4.8. En cuanto a la segunda pretensión accesoria demandada, mediante la cual la accionante solicitó una indemnización por la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles) provenientes del dolo y la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones de parte del Ejecutor Coactivo, y que la Sala de mérito ha ordenado el pago de S/ 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 Soles), es de advertir que en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada no expresa agravio alguno en relación a este extremo de la sentencia, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento al respecto en aplicación del principio de congruencia procesal, recogido en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 366º del citado Código Adjetivo, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia, a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso, en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso; por lo tanto, corresponde confirmar también este extremo de la sentencia de primera instancia.

4.9. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios señalados en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Municipalidad Provincial de Jaén, al corroborarse que se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse la resolución de medida cautelar contra la demandante, por lo tanto, la venida en grado debe **confirmarse**.

V. Decisión de esta Sala Suprema

Por las consideraciones expuestas precedentemente, y actuando como órgano de segunda instancia del presente proceso de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva tributaria, conforme a la norma



SENTENCIA
REV. JUD. N.º 3332-2022
LAMBAYEQUE

contenida en el párrafo segundo del numeral 23.8) del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS, **CONFIRMARON** la **sentencia** apelada contenida en la **resolución N.º 09** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró **FUNDADA PARTE** la demanda de revisión judicial; en consecuencia, declararon **NULA** y sin efecto la **resolución número dos** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios setenta y tres, **ORDENANDO** el pago de S/17,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización que efectuará el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Jaén, de manera solidaria con la Municipalidad Provincial de Jaén, a favor de la accionante María Isabel Guerra Aguilar; en los seguidos por María Isabel Guerra Aguilar contra la Municipalidad Provincial de Jaén, sobre proceso de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. **Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.-**

SS:

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

LINARES SAN ROMÁN

CORANTE MORALES

Pvs